



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal - Reivindicatorio Agrario.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00091-00.

**Demandante:** ALFONSO ANDRÉS CAMPO RIBÓN.

**Demandados:** GERMAN RODRÍGUEZ MARIMÓN, MANUEL ARENA RÚA, WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS, OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO, TURCIO TURCIO ARCÓN Y WILLIAM ALBERTO ZÁRATE CANTILLO.

Ciénaga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los señores WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO, contra la providencia adiada 30 de noviembre del 2021, que dio inicio al presente proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- El señor ALFONSO ANDRÉS CAMPO RIBÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria agraria contra los señores GERMAN RODRÍGUEZ MARIMÓN, MANUEL ARENA RÚA, WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO pretendiendo la reivindicación de los predios identificados con los folios de matrículas No. 222-21047 y 222-24532.

2.2.- Por auto del 2 de septiembre del corriente, fue advertido que el auto admisorio no había incluido a los señores TURCIO TURCIO ARCÓN Y WILLIAM ALBERTO ZÁRATE CANTILLO como extremo pasivo, siendo estos demandados en el escrito inicial, en razón a ellos se ordena su vinculación y notificación personal.

### **III. LA NULIDAD PLANTEADA:**

3.1.- Por medio de escrito radicado el 1º de noviembre de 2022 el apoderado judicial de los señores GERMAN RODRÍGUEZ MARIMÓN, MANUEL ARENA RÚA, WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO propone nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda argumentando lo siguiente:

Indica que sus representados tienen radicados ante la Agencia Nacional de Tierras solicitudes de adjudicación de los predios individualizados por medidas y linderos, y el apoderado del actor se limita a determinar los linderos del predio de mayor extensión, lo que contraviene los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, citando como sustento el art. 83 del CGP y un aparte de la sentencia SC4888-2021, situación que a su parecer debió ser causal de inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no cumplir con los requisitos adicionales consignados en el estatuto procesal.

3.2.- Corrido el traslado, la parte actora presenta memorial oponiéndose a la solicitud de nulidad presentada, indicado que en el escrito inicial se señaló que la pretensión recaía sobre los bienes inmuebles recibidos en herencia, y que a los mismo le ha sido imposible entrar físicamente en posesión, que igualmente en el acápite de pruebas solicitó la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble, para que se verificaran algún aspectos jurídicos relevantes, como la individualización física de los terrenos.

Que resulta errada la interpretación del art. 83 en el sentido ofrecido por la parte, pues lo que se debe interpretar es que se identifique claramente el terreno que se solicita en restitución, entre otras alegaciones.

Finalmente, manifiesta que el proceso se ha tramitado de manera legal, y que será en el desarrollo de la inspección judicial que se identifique cuales lotes de terrenos están ocupados por los demandados, solicitando se prosiga con el procedimiento.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

4.1.- Vistas las consideraciones fácticas de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados, el despacho se permite resolver previo lo siguiente:

Las nulidades procesales, están encaminadas a subsanar irregularidades ostensibles dentro de los procesos, según lo ha dicho la Sala Civil de la C.S.J., al indicar que: "[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial...<sup>1</sup>", es decir que su procedencia está limitada a aquellos eventos en que se ven vulnerado los derechos de los partícipes de un proceso.

Un aspecto característico de las mismas es su taxatividad, la cual en el sistema normativo colombiano se ve reflejado en las disposiciones contenida principalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 Superior aplicable de forma restrictiva a la actividad probatoria.

A este respecto, la Corte Constitucional en Auto No. 232 de 2.001, señaló:

*"...en lo que hace relación a la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.*

*El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (actual 133 del CGP), ha señalado expresamente cuales son las causales de nulidad que pueden invocarse regularmente en las actuaciones de naturaleza civil, y en otras normas como son el artículo 141 se indican otras y las formas de alegarlas, pero siempre se encuentran señaladas taxativamente en la ley..."*

Respecto a esta taxatividad el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra expresó:

*"Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de a actuación,..."<sup>2</sup>*

(...)

---

<sup>1</sup> sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 2000-00229

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General, tomo I, edición 2.016. Pag. 910, Hernán Fabio López Blanco, Editora Dupre.

*El art. 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza de invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial, no generará invalidez del proceso.*

4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, la prosperidad de una nulidad requiere una violación flagrante de los derechos de las partes y adicionalmente que esa violación encuadre con una de las causales de nulidad enlistadas por la norma procesal, pues "...la simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde".<sup>3</sup>

En ese mismo sentido la Corte también ha dicho que: *"la sustentación fáctica que ha de exponerse en el escrito petitorio de nulidad, no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas"*<sup>4</sup>

4.3.- Así las cosas, revisados los argumentos traídos por la parte en su escrito de nulidad, no se observa cual es el agravio irrogado a los derechos de la parte en el desarrollo del trámite reivindicatorio, y, contrapuestos los hechos que sustentan su solicitud con las causales previstas por el legislador como generadoras de nulidad, no es posible para esta agencia encuadrar unos con otros.

El art. 135 de la norma procesal civil, como la jurisprudencia en cita le exigen a quien alegue una nulidad, que debe expresar no solo la causal solicitada sino también los hechos en que se sustenta; y el escrito presentado por la parte resulta huérfano para ese fin, pues de ninguna forma logra hilar los hechos argüidos con alguna de las nulidades enlistadas por el art 133 ibidem.

---

<sup>3</sup> Ref: Exp. 110010203000-2006-00492-00.

<sup>4</sup> Auto de 11 de febrero de 2009, expediente 1998-01042

4.4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 135, para las solicitudes que se funden en causal distinta de las determinadas, y conforme a lo analizado, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la nulidad propuesta por la parte, por no haberse expresado con claridad y coherencia los hechos en que se fundamentaban tales peticiones.

4.5.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8° del artículo quinto del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 se impondrá **CONDENA EN COSTAS** a favor del señor **ALFONSO ANDRÉS CAMPO RIBÓN** y a cargo de **WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO**, fijándose las agencias en derecho en \$500.000.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad propuesta por los señores **WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a los demandados **WILSON VILLAMIL TOSCANO, JORGE ENRIQUE BARRERA, SILVIA JOSEFINA CHARRIS CASTRO, ADÁN SEGUNDO GÓMEZ CHARRIS y OMAR ANTONIO GÁMEZ CASTRO** y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$500.000, siguiendo lo preceptuado en el art. 365 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidese por secretaría en el momento procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>5</sup>, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

<sup>5</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

**Firmado Por:**  
**Andrea Carolina Solano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a12460b342f7adbb9d9905e635cb4d65d32199719806ead8758a2721c57ff5**

Documento generado en 28/11/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**